

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	537C1	VSC No.000447 VSC No.000795	16/04/2024 12/09/2024	PARCU-0173	02/10/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2024.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia
Nacional de Minería

Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000447

DE 2024

(16 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes”,

ANTECEDENTES

El día 10 de julio de 2019, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.390.167, suscribieron Contrato de Concesión No. 537C1, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, en un área de 4 Hectáreas y 0003 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de El Zulia, Departamento Norte de Santander, el contrato tendrá una duración máxima hasta el 19 de SEPTIEMBRE del 2037, a partir de la fecha de su inscripción en el registro minero nacional según lo señalado en el artículo 70 del código de minas, el contrato de concesión minera fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el 23 de julio del 2019.

Revisado en el Sistema de Gestión Documental y el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería dentro de los antecedentes del Contrato de Concesión N° 537C1, se corroboró que no cuenta con el Programa Trabajos y Obras (PTO) Aprobado, ni Licencia Ambiental.

Mediante **Auto PARCU No. 719 del 05 de agosto de 2021**, notificado por medio del estado jurídico No. 024 del 10 de agosto del 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

“(…) **2.2 REQUERIMIENTOS:**

***Requerir Bajo Causal de Caducidad**, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:*

- *La renovación de la Póliza Minero Ambiental, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU- No. 640 de fecha 27 de julio de 2021, presentándola a través de la Plataforma habilitada Anna minería <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, esté es el único medio para la recepción de dichas obligaciones, deberá cargar los documentos siguiendo los lineamientos aquí planteados. Para cualquier duda o inquietud puede consultar <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria> o comunicarse a través del correo contactenosanna@anm.gov.co (…)*

Mediante **Auto PARCU No. 0209 del 10 de abril de 2023**, notificado por medio del estado jurídico No. 019 del 19 de abril del 2023, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) 2.1 REQUERIMIENTOS

Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- *La póliza minero ambiental de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU- No. 138 de fecha 27 de febrero de 2023, presentándola a través de la Plataforma habilitada Anna minería <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, esté es el único medio para la recepción de dichas obligaciones, deberá cargar los documentos siguiendo los lineamientos aquí planteados. Para cualquier duda o inquietud puede consultar <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria> o comunicarse a través del correo contactenosanna@anm.gov.co. (...)"*

Mediante Concepto Técnico No. 0019 del 19 de enero de 2024, el cual hace parte del presente acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión se concluye y recomienda

3.1. REQUERIR al titular minero la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcilla correspondiente al trimestre I, II, III, IV del año 2023.

3.2. El titular minero NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0209 del 10/04/2023, referente al allegar las Póliza, deberá presentar la póliza minera a través de Anna Minería con valor asegurar de DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 200.000). El título minero no cuenta con póliza Minero-Ambiental aprobada desde el 14/01/2021.

3.3. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0209 del 10/04/2023, referente en presentar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O).

3.4. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0209 del 10/04/2023 el referente en presentar acto administrativo, mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga licencia ambiental o en su defecto la certificación actualizada de que dicha licencia se encuentra en trámite.

3.5. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0209 del 10/04/2023 en referente a presentar los Formatos Básicos Mineros anual de 2021 y 2022 con el plano georreferenciado en formato SHP o Geo Data Base (GDB), los cuales deben ser presentado en la plataforma de ANNAMINERA.

3.6. El titular minero NO HA DADO CUMPLIMIENTO mediante AUTO PARCU 0209 del 10/04/2023, referente en presentar formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2020 y I, II, III, IV trimestre de 2021, I, II, III, IV trimestre del año 2022, ya que, verificado en los sistemas de gestión documental, no se evidencia dicho cumplimiento.

3.7. El titular minero NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento bajo apremio de multa hecho mediante AUTO PARCU No. 0530 del 24/08/2023, referente en allegar el Plan de Gestión Social."

A la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No.537C1, no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 537C1, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:
(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, corresponde a la siguiente:

"(...) la ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado"¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso"².

En línea con lo anterior, la Cláusula Décima Octava del Contrato de Concesión No. 537C1 establece lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido"

Además, se han evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante diferentes Actos administrativos, lo cual se muestra detalladamente a continuación.

Mediante **Auto PARCU No. 719 del 05 de agosto del 2021**, se le requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de concesión Minera No. 537C1, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) y se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto para que allegará la Póliza Minero ambiental a través de la Plataforma habilitada Anna minería.

Mediante **Auto PARCU No. 0209 del 10 de abril de 2023**, se le requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de concesión Minera No. 537C1, de conformidad con lo establecido en artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) y se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto para que allegará la Póliza Minero ambiental a través de la Plataforma habilitada Anna minería.

Además de lo anterior, se determinó que el titular minero desde el 14 de enero de 2021, no ha vuelto a presentar la Póliza Minero Ambiental, siendo está una obligación que ampara el cumplimiento de las demás obligaciones mineras, la cual debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. La Póliza Minero Ambiental ha sido requerida en los diferentes actos administrativos, y habiéndose agotado los términos concedidos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios a los que haya lugar.

Es del caso manifestar que no solo el titular no ha presentado la póliza minera requerida, sino que también ha venido con otros incumplimientos requeridos bajo apremio de multa conforme al auto PARCU-0209 del 10 de abril del 2023 como lo es la presentación de los Formatos básicos anual del 2021, 2022, formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2020, I, II, III, IV trimestre del 2021, 2022, 2023. Tampoco cuenta con Programa de Trabajos y Obras ni Licencia Ambiental.

En la última visita realizada AUTO PARCU No. 0619 del 14 de junio del 2022 se evidenció que el título minero encontró inactivo y sin presencia de minería ilegal.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el literal f), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 537C1.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato de concesión No. 537C1, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los Artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No 537C1, otorgado al señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado cédula de ciudadanía No.13.390.167, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 537C1, otorgado al señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado cédula de ciudadanía No.13.390.167, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 537C1 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado cédula de ciudadanía No.13.390.167, en su condición de titular del contrato de concesión N° 537C1, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de El Zulia, Departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No 537C1. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 537C1, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado cédula de ciudadanía No.13.390.167, en su condición de titular del contrato de Contrato de Concesión No 537C1, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Nuby Mayely Luna, Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya, Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000795 DE 2024

(12 de septiembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000447 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 537C1”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de julio de 2019, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.390.167, suscribieron Contrato de Concesión N° 537C1, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, en un área de 4 Hectáreas y 0003 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de el Zulia, Departamento Norte de Santander, con una duración máxima hasta el 19 de SEPTIEMBRE del 2037, a partir de la fecha de su inscripción en el registro minero nacional según lo señalado en el artículo 70 del código de minas, el contrato de concesión minera fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el 23 de julio del 2019.

Mediante la Resolución VSC N° 000447 del 16 de abril de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la ANM, procedió a declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión N° 537C1.

Por su parte, a través de notificación electrónica GGN-2024-EL-0907 enviada el día 22 de abril de 2024 al señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.390.167, en calidad de titular del Contrato de concesión N° 537C1, la autoridad Minera procedió a notificar la Resolución VSC N° 000447 del 16 de abril del 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° 537C1..

El día 8 de mayo del 2024 quedó ejecutoriada y en firme la Resolución VSC N° 000447 del 16 de abril del 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, conforme a la constancia de ejecutoria PARCU-0111 de fecha 08 de mayo de 2024.

Mediante radicado en el Sistema de Gestión Documental N° 20241003130782 del 09 de mayo de 2024, el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.390.167, en su condición de titular del contrato de concesión minero N° 537C1, presentó oficio bajo el asunto : “Recurso de Reposición. ACTO IMPUGNADO: Resolución VSC N° 000447 del 16 de abril del 2024 proferida por la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, “Por medio de la cual se resuelve declara la caducidad y terminación del contrato de concesión N° 537C1”, de igual manera, el titular minero manifestó haber allegado los siguientes anexos: “Recibo y comprobante de la POLIZA MINERIO AMBIENTAL N°49-43- 101003662 vigente y debidamente firmada que ampara el título

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000447 DEL 16 DE ABRIL DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 537C1”

minero 537C1, con evento N° de evento 567492, Recibos de pagos y formularios de declaración de regaláis pendiente a corte del IV trimestre del 2024 con radicado N° de radicado 20241003127662.”

Mediante radicado N° 20249070588701 del 16 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta a la petición presentada por el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, con radicado N° 20241003130782 del 09 de mayo de 2024, en los siguientes terminos:

“ (...)Acusamos recibo de su escrito del asunto en el cual allega recurso de reposición presentado en contra de la resolución VSC N° 000447 del 16 de abril del 2024. Así mismo le informamos que el mismo está siendo evaluado y se emitirá acto administrativo con su resultado, que le será notificado conforme a la norma. Cualquier inquietud adicional estamos atentos a resolverla, para lo cual están a disposición nuestros canales de radicación en la web www.anm.gov.co y en cualquiera de los puntos de atención regional ubicados en el territorio nacional..”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 537C1, se evidencia que mediante el radicado N° 20241003130782 del 09 de mayo de 2024, el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, en su condición de titular del contrato de concesión minero, presentó recurso de reposición y sus anexos contra la Resolución GSC N° 000447 del 16 de abril de 2024.

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por el recurrente, es fundamental mencionar que la actuación administrativa en la etapa del procedimiento, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) **ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1.El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.(...)”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general, los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000447 DEL 16 DE ABRIL DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 537C1”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.(...)”

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- “Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.¹
- “La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.²

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANEXOS Y DEMÁS:

De acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, entrando en materia, se observa que mediante escrito **radicado N° 20241003130782 del 09 de mayo de 2024, el titular del Contrato de Concesión N° 537C1, presentó oficio bajo el asunto: “Recurso de Reposición. ACTO IMPUGNADO: Resolución VSC N° 000447 del 16 de abril del 2024 proferida por la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, “Por medio de la cual se resuelve declara la caducidad y terminación del contrato de concesión N° 537C1”**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000447 DEL 16 DE ABRIL DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 537C1”

Al entrar a evaluar desde el punto de vista jurídico el recurso de reposición allegado con radicado N° **20241003130782** del 09 de mayo de 2024, se tiene que la autoridad minera:

1. Notificó la Resolución GSC N° 000447 del 16 de abril del 2024, que declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N°537C1, al titular minero, el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.390.167, por notificación electrónica GGN-2024-EL-0907 realizada el día 22 de abril de 2024.
2. Que vencido el término de ley para la presentación del recurso de reposición el día 07 de mayo de 2024, no se observó dentro del sistema de Gestión Documental y el Sistema Integrado Anna Minería, oficio de solicitud del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 000447 del 16 de abril del 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación de título minero N°537C1, por consiguiente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió constancia de Ejecutoria del acto administrativo, en razón a que: *“Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 08 de mayo del 2024.”*
3. El día 09 de mayo de 2024, el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, en su condición de titular, radicó ante la autoridad minera el Recurso de Reposición contra la Resolución VSC N° 000447 del 16 de abril del 2024, asignándosele el radicado N° **20241003130782**; no obstante, una vez analizado jurídicamente se tiene que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el mismo fue allegado previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 07 de mayo de 2024.

Como se logró evidenciar, el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, NO presentó dentro del término de ley el Recurso de Reposición contra la Resolución VSC N° 000447 del 16 de abril del 2024, por medio del cual se declaró la caducidad y terminación del título minero 537C1, en consecuencia, desde el punto de vista procedimental se observa que el oficio con radicado N° **20241003130782** del 09 de mayo de 2024 NO CUMPLE cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA, en consecuencia, el recurso de reposición es estudio será rechazado por su extemporaneidad.

Ahora bien, de forma oficiosa se realizará un análisis de los argumentos planteados por la Autoridad Minera en la resolución VSC N° 000447 del 16 de abril del 2024, por medio de los cuales se declaró la caducidad del expediente 537C1, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 112 literal f) en concordancia con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, y lo establecido en la cláusula contractual 17.6 y 17.9 del respectivo negocio Minero.

“(…) ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.(…)”

Vistos los argumentos y detallado el contenido del oficio presentado por el recurrente, quien pretendió a través del RECURSO DE REPOSICIÓN Y ANEXOS FÍSICOS AL RECURSO, revocar la decisión tomada por la Autoridad Minera, presentando pruebas que se evidenciaron son posteriores a la fecha de declaratoria de caducidad, sumado a que el Recurso de reposición fue presentado en término extemporáneo, es oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por todo lo anterior, la administración considera pertinente aclarar al recurrente, que la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión N° 537C1, se fundamentó en lo dispuesto por el Código de Minas – Ley 685 de 2001 y el contrato mismo, bajo lo acordado en las cláusulas contractuales.

En efecto, desde el momento en que se perfeccionó el contrato de concesión minera, a través de su inscripción el Registro Minero Nacional, el concesionario queda obligado a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven del mismo; obligaciones que deben ser atendidas dentro de unos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000447 DEL 16 DE ABRIL DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 537C1”

términos legales o en su defecto el beneficiario minero se verá incurso en las causales de caducidad o multas que determina la ley 685 de 2001.

Se puede entonces, establecer que la autoridad minera en ejercicio de sus funciones legales y administrativas procedió a través de acto administrativo de trámite o preparatorio a requerir al titular minero el cumplimiento de unas obligaciones contractuales, los cuales fueron notificadas y se concedió unos términos para subsanar la causal o causales, bajo el procedimiento administrativo de caducidad.

Por tanto, es claro que la autoridad minera actuó en apego al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado para que se revocara el trámite que declaró la caducidad del contrato de concesión minero N° 537C1, se verificó que las actuaciones adelantadas por la autoridad minera, estuvieron ajustadas a las disposiciones legales aplicables; en tal sentido, se procederá a confirmar la decisión contenida en la VSC N° 000447 del 16 de abril del 2024, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición presentado por el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, en contra de la Resolución VSC N° 000447 del 16 de abril del 2024, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC N° 000447 del 16 de abril del 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.390.167, en su condición de titular del contrato de concesión minero N° 537C1; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS

Fecha: 2024.09.12 19:48:09
-05'00'

Proyectó: Nuby Mayely Luna Otero, Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

PARCU-0173

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000447** del 16 de abril de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la **RESOLUCIÓN VSC No. 000795** del 12 de septiembre de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC No. 000447 DEL 16 DE ABRIL DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537C1”** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. 537C1**. Se realizó notificación personal a al señor **FABIO ALBERTO SIERRA PINTO**, el día 30 de septiembre de 2024. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, por tanto, las resoluciones **VSC No. 000447** del 16 de abril de 2024 y **VSC No. 000795** del 12 de septiembre de 2024 quedan ejecutoriadas y en firme el 01 de octubre del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los dos (02) días del mes de octubre de 2024



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada